

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N.º 110013105004202100003500
Accionante:	ANTONIO JOAQUIN FRANCO CORREA C.C 2.754.846
Accionado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Vinculado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA

Bogotá, D.C, 16 de febrero 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **ANTONIO JOAQUIN FRANCO CORREA**, por medio de apoderado judicial, en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que el día 12 de noviembre de 2020 presentó derecho de petición ante la accionada.
2. Que hasta la fecha de la presente acción de tutela, no ha generado respuesta alguna.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la entidad accionada proceda a contestar de fondo el derecho de petición, presentado el día 12 de noviembre de 2020, el cual se encuentra basado en que se sirva probar o improbar el proyecto de acto administrativo que ajusta la resolución número 11995 del 20 de marzo de 2007, que reconoció la pensión de jubilación para la fecha del status en cumplimiento al fallo judicial.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 2 de febrero este Despacho admitió la acción de tutela presentada por **ANTONIO JOAQUIN FRANCO CORREA** en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**; y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

De acuerdo a la respuesta allegada por parte de la accionada, se ordenó la vinculación a la presente acción de la SECRETARIA DE

EDUCACIÓN DE CÓRDOBA, que aunque el derecho de petición va dirigido únicamente ante la accionada, esta manifiesta en su respuesta al derecho de petición, que ya realizó los trámites pertinentes y se debe acudir ante dicha entidad, para continuar con la trazabilidad.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

La accionada allega respuesta, informando que la FIDUPREVISORA S.A, es una sociedad anónima de economía mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, y en consecuencia no tiene la competencia para expedir Actos Administrativos, pues dicha facultad se la otorga la Ley a las entidades públicas que ejercen función pública (Art. 93 Ley 489 de 1998).

En consecuencia, esta entidad fiduciaria no tiene competencia para expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM. Tal como se explicará en el presente escrito, su función se limita a aprobar el proyecto de acto administrativo que son remitidos por las secretarías de educación, entidades que expiden la resolución correspondiente una vez la FIDUPREVISORA S.A., verifique el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población docente.

En el caso en concreto, sobre el derecho de petición se tiene que el documento al que hace referencia el accionante es una solicitud de prestación económica lo que corresponde a un trámite administrativo que se radica en la secretaría de educación departamental y no a un derecho de petición el cual deba responder esta entidad como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que el mismo no se radica en nuestras instalaciones.

De igual forma, se remiten los trámites realizados por parte de la entidad, hasta lo pertinente de su competencia, y de acuerdo a lo anterior, solicita se declare la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales, como quiera que esta entidad estudió, aprobó y remitió a la SED, la aprobación del proyecto de acto administrativo para el reconocimiento de lo aquí solicitado.

La vinculada guardó silencio.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 5 y la accionada las pruebas obrantes con la contestación, visibles a folios 21 a 27 del plenario.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor **ANTONIO JOAQUIN FRANCO CORREA**, quien actualmente interpuso derecho de petición ante la accionada solicitando se sirva aprobar o improbar el proyecto de acto administrativo que ajusta la Resolución No. 11995 del 20 de marzo de 2007 que reconoció la pensión de jubilación para al fecha del status en cumplimiento a fallo judicial y que fuere enviado a esa entidad para tal fin por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra el **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por el accionante conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de*

caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la actora, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que “un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES" nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y "...OBTENER PRONTA RESOLUCION..."

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

"... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial..."
(Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).-

Pues bien, aterrizando al caso en concreto, se tiene que el peticionario solicita la protección del derecho fundamental de petición, mediante el cual solicitó se sirva aprobar o improbar el proyecto de acto administrativo que ajusta la Resolución No. 11995 del 20 de marzo de 2007 que reconoció la pensión de jubilación para la fecha del status en cumplimiento a fallo judicial y que fuere enviado a esa entidad para tal fin por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

Como puede verse, la parte actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar el derecho fundamental invocado, lo mismo que solicitó a través de la petición presentada ante la accionada el día 12 de noviembre de 2020, y de la cual, la entidad accionada informa en su respuesta:

"Se debe hacer claridad que el documento al que hace referencia el accionante es una solicitud de prestación económica lo que corresponde a un trámite administrativo que se radica en la secretaría de educación departamental y no a un derecho de petición el cual deba responder esta entidad como administradora de los recursos del

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que el mismo no se radica en nuestras instalaciones.

No obstante lo anterior y de conformidad con el procedimiento explicado en precedencia, me permito informar a su despacho que en efecto esta entidad recibió por parte de la Secretaría de Educación proyecto de acto administrativo de reconocimiento para FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION a favor del accionante y luego de que se remitiera dicha solicitud al área de sustanciación y estudio se APROBÓ el día de 12 de noviembre de 2020; en virtud de dicha aprobación, esta entidad procedió a remitir la hoja de revisión 1895136 por medio del aplicativo interinstitucional ONBASE para que la SEM en virtud de sus atribuciones legales y constitucionales proceda a emitir el acto administrativo correspondiente tal y como se evidencia a continuación:

The screenshot displays the ONBASE application interface. On the left, there is a sidebar with a folder named 'Expediente - NURF: 2019-PENS-694961-' and a list of documents. The main area shows a document titled 'HOJA DE REVISION' for 'PRESTACION FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION' at the 'OFICINA REGIONAL CORDOBA'. The document details include:

APPELLIDOS	FRANCO CORREA	IDENTIFICADOR	1895136
NOMBRES	ANTONIO JOAQUIN	NRO. RADICACION	2019-PENS-694961
DOCUMENTO	2,754,846	CC FECHA RADICACION	2020-03-09
VINCULACION	NACIONALIZADO	FECHA RECIBO	2020-03-18
FTE RECURSOS	SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91	FECHA ESTUDIO	2020-11-12
PLANTEL	ASERRADERO	FECHA STATUS	2008-08-20
		FECHA EFECTOS	2012-09-08
		MESADA FECHA STATUS	1,661,110
		MESADA FECHA EFECTIVIDAD	2,155,848

At the bottom, there is a table for 'BENEFICIARIOS DEL PAGO' with one entry:

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(N)	PARENTESCO	REFERENCIANTE
OSRULF	2734844	ANTONIO JOAQUIN FRANCO CORREA	100,00000	DOCTRTE	

The status 'ESTADO APROBADA' is highlighted with a red box.

Por consiguiente, recae la responsabilidad sobre la Secretaría de Educación conforme a sus atribuciones legales, pues es a esta entidad a quien corresponde expedir el acto administrativo definitivo y así mismo proceder con su notificación”.

Teniendo en cuenta lo informado por parte de la entidad accionada, se negará el derecho de petición invocado, toda vez que la entidad allegó los comprobantes de lo realizado hasta su competencia, por lo cual el derecho de petición ha sido resuelto, no logrando continuar con el respectivo trámite, puesto que quien debe expedir el acto administrativo definitivo es LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA, para que la FIDUPREVISORA pueda continuar.

Sin embargo, de acuerdo con la acción de tutela y el derecho de petición allegado a esta, no se evidencia que la vinculada tuviera conocimiento de la petición objeto de la controversia, como quiera que el accionante radicó su solicitud directamente ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, y ante dicha entidad no ha tramitado ninguna solicitud, que se pueda obtener en la acción tutelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el derecho de petición incoado por **ANTONIO JOAQUIN FRANCO CORREA**, a través de apoderado judicial en contra de la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO